En la ciudad de Trelew, a los 3 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., E. A. c/ P. L. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 63 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

I. En fecha 29/11/2023 la Jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por E. A. C. en contra de P. L. SA, condenándola a pagar al actor en el plazo de diez días, la suma de $3.156.307,20 con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1338750, que fueron contestados mediante ID 1341426.

II. En su primer agravio, cuestiona la base de cálculo establecida en la sentencia para la indemnización por antigüedad prevista en el art. 245 de la LCT. Argumenta que la remuneración a computar corresponde al mes de febrero de 2023, tal como lo determinó la jueza, pero no está de acuerdo con el monto asignado. Puntualiza que el procedimiento para su determinación fue explicado al contestar la demanda, señalando que para la liquidación de los haberes de todo el personal se utiliza como fecha de cierre de cada mes el día 25. Por ello, todas las novedades que ocurren desde esa fecha hasta fin de mes se reflejan en el siguiente recibo bajo el concepto de retroactivos (R-Comida, R-Horas extras). De este modo, razona que para determinar el importe a considerar como remuneración de un mes determinado, se deben restar los conceptos retroactivos correspondientes al mes anterior y, al resultado, sumar los retroactivos consignados en el recibo del mes siguiente. Basado en esto, concluye que la mejor remuneración mensual, normal y habitual para febrero de 2023 es de $319.520,69, y que este valor debe utilizarse para calcular la indemnización correspondiente.

En su segundo agravio cuestiona la base de cálculo utilizada para cuantificar el rubro preaviso, señalando que se debe computar la suma de $227.877,85 importe al cual se debe agregar el promedio de las sumas no remunerativas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, arribando al monto total de $324.647,44.

En su último agravio cuestiona la distribución de las costas, señalando que el actor reclamó en la demanda la suma de $6.557.078,90 y que la condena se fijó en $3.156.307,20, habiéndose disminuido el reclamo del actor en un 107,74% por lo que considera que hubo vencimientos parciales y mutuos.

III. Primer agravio:

Ingresando al tratamiento del primer agravio expresado advierto que, tal como señala la recurrente, la magistrada no trató la cuestión referida al modo en que habitualmente liquida los haberes de sus dependientes. En efecto, al contestar la demanda, afirmó que para la liquidación de los salarios de todo su personal utiliza como fecha de cierre de cada mes el día 25. Añadió que, por ello, todas las novedades que ocurren desde esa fecha hasta fin de mes se reflejan en el recibo del mes siguiente bajo el concepto de retroactivos (R-Comida, R-Horas Extras, etc.). Por esta razón, explicó que para determinar qué importe se debe considerar como sueldo de un mes determinado, se debe tener en cuenta el recibo del mes en cuestión, al cual hay que restarle los conceptos retroactivos, ya que corresponden al mes anterior. Luego, añadió, al importe resultante hay que sumarle los retroactivos consignados en el recibo del mes siguiente.

Dado que, como anticipé, la Jueza de la instancia anterior nada dijo al respecto, analizaré la cuestión en esta instancia.

En primer lugar, tal como señala el actor al contestar agravios, el modo en que la empresa liquida los haberes no surge de los recibos acompañados a la causa. Tampoco fue puesta de manifiesto al responder la intimación postal enviada por el actor. Por esta razón, la única manera que tenía el actor de determinar la mejor remuneración normal y habitual era considerando las sumas consignadas en los recibos de haberes.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la explicación que dio la demandada al contestar demanda y también al expresar agravios, es razonable y se condice con los rubros detallados en los recibos.

Ahora bien, si se computan los haberes del modo propuesto por la demandada, la mejor remuneración normal y habitual de C. no es la de febrero de 2023, sino la de marzo. En efecto, si a la remuneración de marzo de 2023 ($333.771,59) le restamos los rubros R-Comida ($5.120,54) y R-Viático Especial ($2.569,48), que según lo afirmado por la recurrente corresponden al mes de febrero de 2023, y le sumamos los rubros RComida ($12.801,35) y R-Viático Especial ($6.423,70) abonados en el recibo del mes de abril de 2023 que, según el mismo argumento, corresponden al mes de marzo de 2023, se obtiene la suma de $345.306,62. Este monto es, en realidad, la mejor remuneración normal y habitual del actor. Sin embargo, y encontrándose vedada a esta alzada la posibilidad de modificar lo resuelto en la instancia anterior en perjuicio del apelante, es que propongo al

acuerdo desestimar el agravio y confirmar la base de cálculo tomada en la sentencia de primera instancia.

IV. Segundo agravio:

En su segundo agravio la demandada cuestiona la base de cálculo que se estableció en la sentencia de primera instancia para determinar el rubro preaviso señalando que al contestar demanda consideró como base de cálculo la suma remunerativa de $227.877,85. Añadió que si a ello se suma el promedio de los no remunerativos correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, se arriba a la suma de $324.647,44 y no la considerada por la sentenciante ($327.498,52).

Propondré al acuerdo declarar desierto este agravio por los siguientes motivos.

Por un lado, porque no explica adecuadamente de qué modo arriba a la suma que entiende debió ser considerada para el cálculo del preaviso. Por otra parte porque, sin cuestionar el método de cálculo efectuado por la Jueza de la instancia anterior, toma la suma remunerativa del mes de febrero de 2023 y no el promedio considerado en la sentencia. Además, porque la suma remunerativa considerada por la recurrente no se condice con el recibo de haberes correspondiente al mes de febrero de 2023 sino que surge de restar al monto remunerativo los rubros R-Horas Extras al 100% y R-Adicional Antigüedad (y no brinda explicación alguna al respecto). Por último, porque al considerar las sumas no remunerativas abonadas en los meses de febrero, marzo y abril, además de las consideraciones efectuadas al tratar el agravio anterior que son plenamente aplicables al presente, no incluyó la suma de $25.000 abonada en concepto de “As. Extraordinaria NoRem” en el mes de marzo de 2023. Esta suma fue dejada de lado en la operación aritmética efectuada por la demandada sin brindar explicación alguna y sin haber sido cuestionada en ningún momento.

En virtud de lo expuesto es que propongo al acuerdo declarar desierto el agravio por insuficiencia técnica (art. 60 Ley XIV N°1). V. Tercer agravio:

Finalmente, la recurrente cuestiona la imposición de costas de la sentencia de primera instancia, peticionando su distribución prudencial por haber prosperado la acción por un monto notoriamente inferior al reclamado en la demanda. Dice que el reclamo se disminuyó en un 107,74% y en consecuencia mediaron vencimientos parciales y mutuos.

Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio. Esta Sala, en criterio que comparto, ha dicho reiteradamente que la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre el reclamado y el de condena, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de rubros. En este caso, prosperaron todos los rubros con excepción de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. Y con respecto a su desestimación, acertadamente dispuso la Magistrada de la instancia anterior que eximió del pago a la demandada en uso de las facultades jurisdiccionales que otorga la norma. Por

ello, la circunstancia de que haya sido desestimado este rubro no modifica la imposición de costas a la demandada vencida.

Por lo expuesto, propongo rechazar el último agravio expresado.

VI. Conclusión:

Por todo lo expresado, propongo desestimar los agravios articulados por la accionada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito, calidad y extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. J. I. C., A. D. A. y M. M. V., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en el 5,95% y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. R. O. C., en el 2,65%, en ambos casos sobre el monto del proceso, con mas el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1338750), me remito a la misma en honor a la brevedad que procuro en los pronunciamientos judiciales.

Iré directo al asunto.

II. Primer Agravio.

La apelante cuestiona la base de cálculo de la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, por considerar que si bien la remuneración mensual que corresponde computar es la del mes de febrero de 2023, no es correcto el monto de $340.365,31 asignado, en tanto se omitió ponderar el procedimiento para la determinación de los haberes del personal que fue explicado al contestar la demanda, consistente en que se toma como fecha de cierre de la liquidación de cada mes el día 25, por lo que las novedades que ocurren desde esa fecha hasta fin de mes se reflejan en el siguiente recibo bajo el concepto de retroactivos (R-Comida, R-Horas extras).

Por ello pretende que se resten los conceptos retroactivos del mes anterior y se sumen los retroactivos consignados en el recibo del mes siguiente, obteniendo de este modo la suma de $319.520,69 para el mes de febrero de 2023, y que sobre este valor se calcule la indemnización correspondiente.

Como bien lo señaló mi colega, esta cuestión –que fue debidamente introducida al contestar demanda– no fue considerada en la sentencia de primera instancia, por lo que corresponde a este Tribunal expedirse al respecto (art. 281 CPCC).

La explicación que la demandada brindó al contestar demanda y que reitera en esta instancia, resulta razonable, atiende al criterio de “lo devengado” y se condice con lo que resulta de los recibos de haberes acompañados.

Ahora bien, el problema aquí es que, de aplicarse para el cálculo el procedimiento pretendido, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (conf. art. 245 LCT) pasa a ser la del mes de marzo de 2023, por una suma de $345.306,62, tal como lo detalló la doctora Spoturno, lo que resulta perjudicial para la parte apelante. Ello impide modificar la condena de primera instancia, dado que no hay recurso de la contraparte.

Por ello, concuerdo con la Magistrada prevotante en que corresponde desestimar el agravio y confirmar la base de cálculo adoptada a los fines del art. 245 LCT.

III. Segundo agravio:

En relación a la base de cálculo del rubro preaviso, concuerdo con la doctora Spoturno en que corresponde declarar desierto el agravio y confirmar la base de cálculo adoptada en primera instancia ($327.498,52).

Ello así por cuanto la Jueza de Primera instancia expresamente adoptó para la determinación del rubro el criterio de la “normalidad próxima” pretendido por la demandada, computando a tal fin el promedio de las remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2023.

La apelante no cuestiona en forma precisa y concreta el criterio seguido por la Magistrada y pretende -aun que sin explicarlo debidamente- to. como base el sueldo de febrero y promediar únicamente los conceptos no remunerativos liquidados en febrero, marzo y abril, sin dar fundamentos para ello. Además, en el promedio de las sumas no remunerativas no incluye la suma de $25.000 abonada en concepto de “As. Extraordinaria NoRem” en el mes de marzo de 2023, sin dar explicación o justificación.

IV. Tercer agravio:

En su último agravio cuestiona la distribución de las costas, por considerar que existe vencimiento parcial y mutuo. Pide se haga una distribución prudencial por haberse disminuido el reclamo en un 107,74%.

Ha sido un criterio invariable de esta Sala que la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros reclamados. Además en el proceso laboral debe ser más cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 72 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 57 Ley XIV Nro. 1).

En este caso, prosperaron todos los rubros, a excepción de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, que fue dejada sin efecto en uso de las facultades jurisdiccionales que otorga la norma.

Por ello, acompaño la propuesta de mi colega de confirmar la imposición de costas a la demandada vencida. V. Conclusión:

Por todo lo expresado, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la Alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto. (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la demandada vencida.

II. REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C., A. D. A. y M. M. V., en conjunto, en el 5,95% y los del Dr. R. O. C., en el 2,65% en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la demandada vencida.

II. **REGULAR** los honorarios de los Dres. J. I. C., A. D. A. y M. M. V., en conjunto, en el 5,95% y los del Dr.
R. O. C., en el 2,65% en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 43 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA